

**Es imprescriptible la acción para reclamar alimentos del que hubiera tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción.**

Recurso de nulidad interpuesto por Manuel Salazar en la causa que sigue con Eduviges Juárez sobre alimentos.

Procede de Arequipa.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Eduviges Juárez de Ramos ha interpuesto demanda contra don Manuel Salazar, sobre prestación de alimentos para la menor Juana, habida en las relaciones convivenciales con el demandado, quien negó los fundamentos de la demanda y, posteriormente, ha deducido la prescripción fundado en lo que establece el art. 382 del C. Civil.

El Juzgado de Primera Instancia de Arequipa, en la sentencia de fs. 48 declaró prescrita la acción de cobro de alimentos; pero la Corte Superior, de conformidad con el dictamen de su Fiscal de fs. 52 vta., ha revocado la apelada de fs. 66 y declarado sin lugar la prescripción y fundada la demanda, fijando en 40 soles la pensión alimenticia para la menor habida en las relaciones convivenciales. Salazar ha interpuesto recurso de nulidad.

El juicio acompañado seguido entre las mismas partes sobre filiación de la indicada menor, terminó desfavorablemente para la demandante, pero ello no es óbice para el ejercicio de la acción de alimentos, desde que se ha probado en autos que Salazar sostuvo relaciones

sexuales con la actora durante la época de la concepción de la menor Juana, lo que hace aplicable al caso sub-júdice lo que establece el art. 367 del C. Civil.

El art. 382 del mismo Código dispone que el plazo para interponer la acción es de 3 años que comenzarán a contarse desde el día del nacimiento, o desde la cesación de los socorros suministrados directa o indirectamente por el demandado; pero ese dispositivo está en contradicción con el 454 del mismo Código que establece que el derecho de pedir alimentos es intrasmisible y no puede ser objeto de renuncia, de transacción ni de compensación

Ya este Tribunal en numerosas ejecutorias, ha establecido la improcedencia de la prescripción en casos análogos, salvaguardando así el derecho de los menores a ser alimentados por sus padres ilegítimos. (Revista de la Jurisprudencia Peruana 1945, pg. 606, y 1946, pg. 105).

Por las razones expuestas, el Fiscal es de opinión que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 10. de marzo de 1947.

Sotelo.

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de abril de 1947.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentiseis, su fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarentiscis, que revocando la

de primera instancia de fojas cuarentiocho, su fecha diez de junio del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta a foja una por doña Eduviges Juárez de Ramos y fija en cuarenta soles la pensión alimenticia mensual con que don Manuel Salazar debe acudir a la menor Juana; con todo lo demás que dicha sentencia contiene; sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón — Checa**

**Jorge Vega García, Secretario.**

Considerando: que la prueba actuada no acredita la época en que la demandante y el demandado hubieran tenido relaciones sexuales; que la excepción de prescripción deducida por el demandado a fojas diecinueve por haber trascurrido más de nueve años desde el seis de mayo de mil novecientos treintiseis en que nació la menor Juana, para la que se pide alimentos, hasta la iniciación de la demanda el diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenticinco, es procedente, porque la acción alimenticia ejercitada por la demandante, no proviene de una relación jurídica originada por alguno de los casos que el artículo trescientos sesentisiete del Código Civil, en su primera parte, excluye del término de tres años que para la prescripción extintiva establece el artículo trescientos ochentidos concordante con el trescientos ochentiuero del acotado; que derivando esa acción de relaciones sexuales ocasionales, se encuentra comprendida en la limitación que instituye el precitado artículo trescientos ochentidos, que por ejercitarse a base de presunciones de procreación requiere la ley su ejercicio inme-

diato para el eficaz esclarecimiento; mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista y que reformándola se confirme la de primera instancia que declara prescrita la acción sobre cobro de alimentos interpuesta por doña Eduviges Juárez de Ramos.

**Láinez Lozada**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

---